

and Refining Company," por un procedimiento y aparato para purificar y blanquear líquidos sacarinos y otros.

NÚMERO 14,004.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Angel Martínez, por un jarabe medicinal llamado "Jarabe genuino de zarzaparrilla"

NÚMERO 14,005.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Romaine Callender, por un sistema de teléfono-cambio automático.

NÚMERO 14,006.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Walter Jaeger Kochler, por mejoras introducidas en el tratamiento de minerales de zinc y cobre.

NÚMERO 14,007.

Junio 2 de 1897.—Decreto del Congreso.—
Aprueba el Contrato con la Compañía minera del Progreso, reformando el de 22 de Enero de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 10 de Abril del corriente año, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Se-

cretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra el Sr. John W. C. Maxwell, Presidente de la "Compañía minera del Progreso," en la Municipalidad del Triunfo, Distrito Sur de la Baja California, reformando el que se celebró el 22 de Enero de 1890 con el Sr. D. Agustín Flor, representante de dicha Compañía.

Trinidad García, diputado presidente.—
Carlos Sodi, senador presidente.—Juan Brubiesca, diputado secretario.—Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1897.—
Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1897.—Fernández Leal.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria por una parte, y por otra el Sr. John W. C. Maxwell, Presidente de la Compañía minera del Progreso, en la Municipalidad del Triunfo, Distrito Sur de la Baja California, reformando el que se celebró el 22 de Enero 1890, con el Sr. D. Agustín Flor, representante de dicha Compañía.

Art. 1. Se confirma en favor de la Compañía minera del Progreso, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de los fundos mineros que ya poseía al celebrarse el Contrato de 22 de Enero de 1890, y la de los que adquirió en virtud de dicho Contrato, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero C. Friacro Quijano en 23 de Agosto de 1890, y que existe en la Secretaría de Fomento; y se le concede igualmente, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad minera de las minas y vetas abandonadas que se en-

cuentren, y las que se descubran nuevamente dentro del perímetro comprendido en el plano citado, y que para mayor claridad se describe aquí de la manera siguiente:—Partiendo del centro de la Hacienda del Progreso y con rumbo al Este se medirán 725 metros, fijando en la extremidad de la línea así determinada, que servirá de punto de partida, una señal: partiendo de este punto y con rumbo 31° 30' Noroeste, se medirá una línea de 9,110 metros y con rumbo 31° 30' Suroeste, se medirán 2,250 metros, quedando así trazada una línea de 11,360 metros dirigida de Noroeste á Suroeste, y en cuyas dos extremidades se fijarán la primera y segunda mojoneras. Contando de la extremidad de la línea de 2,250 metros, ya citada, se trazará otra con rumbo 72° Sureste, y de una longitud de 8,125 metros en cuya extremidad se fijará la tercera mojonera: partiendo de ésta, se tirará otra línea con rumbo Norte, de 12,200 metros, en cuya extremidad se fijará la cuarta mojonera: partiendo de ésta y haciendo un ángulo de 90° con la anterior, se llevará la línea que cierre el cuadrilátero que limita esta Zona.

2. Se concede igualmente á la Compañía Minera del Progreso, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial del terreno comprendido dentro de los límites que el anterior artículo expresa, siempre que pertenezca á la Nación y mediante el pago que haga, conforme á la ley, en la Tesorería General de la Federación, del importe de dicho terreno al precio de la tarifa vigente, y una vez que sea medido con las formalidades legales; á cuyo efecto la Compañía gozará del plazo de un año contado desde la promulgación de este Contrato, para presentar los planos y diligencias respectivas á la Secretaría de Fomento.

3. El término de diez años por el cual fue celebrado el Contrato de 22 de Enero de 1890, comenzará á correr nuevamente y se contará desde la fecha en que este Contrato sea promulgado, después de aprobado por el Congreso de la Unión.

4. Habiendo cumplido hasta ahora, con toda escrupulosidad, la Compañía minera del Progreso, todas y cada una de las obligaciones que se impuso por el Contrato de 22 de

Enero de 1890, el Gobierno Mexicano confirma y ratifica en favor de dicha Compañía las concesiones, franquicias y exenciones que en dicho Contrato le fueron otorgadas, de conformidad con la ley de 6 de Junio de 1887; y en atención á las difíciles circunstancias en que se encuentra el mineral que explota dicha Compañía, se le otorga ahora la exención de los derechos establecidos ó por establecer, á la importación de los instrumentos de trabajo, herramientas, enseres, viveres y materiales de construcción para habitaciones, así como á las herramientas, máquinas, materiales de construcción, animales de trabajo, ácidos, productos químicos, plomo y fierro en lingotes, barras, planchas ó láminas y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, precipitación ó cualquier sistema de reducción que establezca, siempre que tales efectos, útiles, artefactos é ingredientes, se destinen exclusivamente á los objetos indicados. Para el goce de esta franquicia, la Compañía se sujetará á los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, los cuales se pondrán de acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa y del Vocabulario de la Ordenanza General de Aduanas; y podrán modificarse de tiempo en tiempo, á solicitud de la Compañía, cuando sea necesario acomodar la denominación y clasificación de efectos del Reglamento ó reglamentos, á los que adoptare la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.—Igualmente la Secretaría de Fomento determinará en cada caso, las cantidades que de cada artículo deban introducirse, según la importancia de los trabajos de la Compañía, y podrá dictar todas las disposiciones que creyere convenientes, á efecto de que las exenciones acordadas á dicha Compañía, beneficien exclusivamente á ésta y á sus empleados y trabajadores y sus familias.—Por las consideraciones antes expuestas, quedan también exceptuados los establecimientos metalúrgicos de la Compañía, del pago del impuesto que sobre dichos establecimientos fijó la ley de 6 de Junio de 1887 en su art. 6º

5. En compensación de las franquicias ya

otorgadas y que de nuevo se otorgan á la Compañía Minera del Progreso, ésta se obliga:

I. A no suspender el trabajo en sus minas ó hacienda de beneficio.

II. A ocupar constantemente, ya sea en sus trabajos mineros ó ya en el beneficio de los metales, cuando menos, 500 personas, comprobando este hecho cada seis meses ante la Secretaría de Fomento, con las nóminas ó listas correspondientes certificadas por la primera autoridad política del Mineral del Triunfo. Al remitir estas listas, la Compañía rendirá un informe general sobre los trabajos que esté ejecutando.—Se exceptúan los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, á la cual se presentarán, dentro de tres meses de haber ocurrido, las pruebas de dichos casos fortuitos ó de fuerza mayor, sin que la Compañía pueda, pasado dicho período de tres meses, alegar en su favor el expresado impedimento.—El tiempo que éste subsista se abonará á la Compañía en la duración de las exenciones y franquicias que se le conceden, y además, un término de tres meses para poder restablecer sus trabajos.

6. Al expirar el término de esta concesión la Compañía Minera del Progreso declarará cuáles son las pertenencias mineras que desearse conservar dentro del perímetro que se marca en el art. 1º, pudiendo de entonces en adelante, admitirse libremente denuncias y constituirse otras propiedades mineras en el terreno que estuviere fuera de las pertenencias que la Compañía se hubiere reservado, y sobre las cuales, desde la fecha de la expiración de este Contrato, causará y pagará los impuestos mineros que entonces estuvieren vigentes.

7. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, y los timbres que cause conforme á la ley, serán expensados por la Compañía concesionaria.

Es hecho en México, á 3 de Abril de 1897, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*M. Fernández Leal.*—*John W. O. Maxwell.*

NÚMERO 14,008.

Junio 2 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Eduardo Portu para la construcción de un ferrocarril de Toluca á México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes, el Contrato celebrado el 10 de Febrero del presente año, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eduardo Portu, para la construcción de un ferrocarril de Toluca á esta capital.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan Brivesca*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eduardo Portu, para la construcción de un ferrocarril de Toluca á esta capital.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Eduardo Portu,

para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Toluca, pase por Metepec, Chapultepec, Santiago Tianguistengo, Jalatlaco, Atlapulco y Tilapa, pertenecientes al Estado de México, siguiendo por la Magdalena y San Jerónimo, del Distrito Federal, y terminando en un punto conveniente del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico ó prolongándolo hasta esta capital.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá, por lo menos, diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ú otro sistema con aprobación de la misma Secretaría.

9. Los plazos estipulados en este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Igual al art. 10 del Contrato aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1897, con excepción del número de años que es de 99.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales á los 11 y 12 del citado Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 á 18. Iguales á los 14 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle, en ningún caso, como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. Igual al 20 del citado Contrato, con excepción de la ciudad, que es México en lugar de Hermosillo.

21 á 26. Iguales á los 21 á 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libres de

toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos: !

Material fijo para la vía.—Rieles, cram-pas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo y teléfono.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los arts. 28 á 33 del citado Contrato, con la sola diferencia de que los artículos citados en el 33 son los 3° y 5°

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas si-

guientes sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos; segunda clase, siete centavos; tercera clase, cinco y medio centavos; cuarta clase, cuatro centavos; quinta clase, tres y medio centavos; sexta clase, tres centavos.

Pasajeros.—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos; segunda clase, dos centavos; tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

35 á 38. Iguales á los 36 á 39 del citado Contrato.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por ciento con relación á la tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3° y 5°

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3° y 5°, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus

operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa la insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Febrero 10 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Eduardo Portu.

NÚMERO 14,009.

Junio 2 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con Siemens y Halske para el establecimiento de veintidós candelabros ornamentales y de un cable subterráneo en la Calzada de la Reforma.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional